



Trabajo Final de Graduación

“Cuencas Hídricas: La interjurisdiccionalidad del daño”

Carrera: Abogacía

Alumno: Gonzalo Gastón FERNANDEZ

Legajo: VABG91044

D.N.I N.º 31.186.059

Temática: Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Producto: Nota a Fallo

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación (2022). “NN s/ infracción ley 24.051 – Denunciante: Unidad Fiscal de Investigaciones en materia ambiental” Competencia CSJ 1551/2019/CS1. Sentencia de fecha 10 de febrero de 2022

Tutor de la Materia: María Soledad COLA

SUMARIO: I. Introducción – II. Premisa fáctica e historia Procesal y resolución del tribunal – III. Análisis de la ratio Decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del Autor – VI. Conclusión – VII Referencia Bibliográfica.

I. Introducción

El derecho ambiental argentino tiene como función primera la protección del ambiente, sus recursos y el equilibrio de los ecosistemas, contemplando para ello parámetros internacionales. La aplicación del derecho ambiental trae aparejada ciertas complejidades como es la de establecer el órgano jurisdiccional determinado para conocer sobre los daños que se generen al ambiente, en particular en los causes de agua.

La Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992 motivo la sanción de cuerpos jurídicos ambientales orgánicos (Radovich, 2018, p. 4). En 1994, en la reforma de la Constitución Nacional de la República Argentina se agrega el Art. 41° que consagra el derecho y la obligación de proteger el ambiente, el desarrollo sostenible y la atribución de la Nación de sancionar las normas de presupuestos mínimos para la protección del ambiente (Radovich, 2018, pp. 7 y 8).

En virtud al mandato del tercer párrafo del artículo 41° de la Constitución Nacional, en el año 2002 se sancionó la Ley 25.675 “Ley General del Ambiente”, una ley marco en materia de presupuestos mínimos de protección ambiental “que reúne en su texto aspectos básicos de la política ambiental nacional, en consonancia con diversas contribuciones de la comunidad jurídica y de la sociedad en general” (Gago, Gomez Zavaglia, Rivas, 2016)

El fallo que se analiza en el presente trabajo “NN s/ infracción ley 24.051 – Denunciante: Unidad Fiscal de Investigaciones en materia ambiental” Competencia CSJ 1551/2019/CS1 (Fallo 345:37), presenta suma relevancia ya que vislumbra un conflicto entre la competencia ordinaria y la de excepción –federal-, a fin de establecer si será la justicia ordinaria o federal la que deberá entender en aquellas causas donde se investiguen hechos en los que la afectación de un cauce de agua pueda trascender más allá de la frontera de la provincia en que se hubiese generado.

En tal sentido dicho fallo presenta un problema de tipo lingüístico que surge de la interpretación que se hace del segundo párrafo del artículo 7° de la Ley General del Ambiente -Ley 25.675- (en adelante LGA) “en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque **efectivamente** degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal” (énfasis agregado), donde un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) vota en disidencia entendiendo que NO se encuentran verificados los supuestos que determinan el carácter interjurisdiccional del daño, contrario a lo expresado por sus pares, dejando entrever la existencia de una indeterminación semántica la que de perdurar en el tiempo podría vulnerar principios del derecho ambiental tales como el precautorio y el preventivo (artículo 4° ley 25.675).

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El titular de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (U.F.I.M.A.), formuló ante el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero una denuncia contra la empresa Atanor S.C.A. ubicada en el polo químico de la ciudad de Río Tercero, por la descarga de efluentes líquidos sin el adecuado tratamiento al río Tercero (Córdoba), encuadrando los hechos en el artículo 55 de la Ley de Residuos Peligrosos, Ley 24.051.

El Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero declinó su competencia a favor de la justicia federal con fundamento en que el río Tercero, luego de atravesar la ciudad homónima, recorre otras localidades que exceden la Décima Circunscripción Judicial, siendo además el principal afluente del río Carcarañá, situado en la Provincia de Santa Fe, por lo que los hechos que se investigan podrían producir una afectación más allá de los límites de la Provincia de Córdoba, lo que determinaría a su criterio la competencia del fuero de excepción.

Por su parte el Juzgado Federal de Villa María, rechazó la atribución de competencia entendiendo que el estado incipiente en que se encontraba la investigación, la declaración de incompetencia de la jueza provincial resultaba prematura por lo que concluyó que no se encontraba demostrado con un grado de convicción suficiente la interjurisdiccionalidad que, de acuerdo a la doctrina de la Corte, se exige para la procedencia del fuero federal.

Remitida la causa a la jueza provincial, esta insistió en su incompetencia, con esta sentencia quedó formalmente trabada la contienda de competencia

A su turno, el máximo tribunal –en fallo dividido- y en conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, declara que deberá conocer en la presente causa -en la que se originó la cuestión incidental de competencia- el Juzgado Federal de Villa María al entender que con los estándares de ponderación provisorios y restringidos característicos de esa etapa inicial del proceso, se encuentra configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir el requisito de afectación interjurisdiccional, lo que hace surtir la competencia de la justicia federal.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Atendiendo a lo expuesto, en fallo dividido, los miembros de la CSJN, el Dr. Horacio Rosatti; Dr. Juan Carlos Maqueda y Dr. Ricardo Luis Lorenzetti alegan que:

En primer lugar, entiende que el tema a decidir es el criterio de atribución de competencias que debe utilizarse en la investigación de la contaminación de un cauce de agua interno provincial, cuando este pertenece a una cuenca hídrica interjurisdiccional y que para su ponderación se ha de atender lo señalado por la LGA, que establece que su aplicación e interpretación, así como de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4°, que se deben integrar, conforme el artículo 5° en todas las decisiones de carácter ambiental.

También el Tribunal Superior conforme a lo plasmado en el Artículo 58° de la Ley 24.051 (Ley de Residuos Peligrosos) y en el Artículo 7° de la LGA, sostienen el criterio utilizado al resolver la causa “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163) donde se indicó como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun frente a la constatación de la presencia de residuos peligrosos.

Al respecto, el cimero Tribunal advierte que resulta dirimente en la solución del presente conflicto de competencia “la existencia de elementos de los que pueda

concluirse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda afectar otros cauces de agua interjurisdiccionales”.

Para ello esgrimen que “a tal conclusión podría arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada (arg. “Municipalidad de Famaillá y Empresa San Miguel” Fallos: 343:396).”

Atento a lo expuesto, el Tribunal para resolver en definitiva la contienda contempla lo siguiente:

a) el informe técnico producido por la U.F.I.M.A. en el que se detallan las características de las emanaciones líquidas objeto de la presente causa, que indica la presencia elevada de materia orgánica que provoca el consumo de oxígeno disuelto del cuerpo receptor, y determina la característica peligrosa de sustancias o desechos que, si se liberan tienen o pueden llegar a tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

b) a las capacidades hidrográficas del río Tercero permitirían, en principio, derivar su dificultad para depurar el tipo de efluentes en estudio, lo que tendría un impacto negativo sobre los organismos acuáticos, y de esa manera, podría razonablemente conllevar la afectación interjurisdiccional, ya sea por el impacto acumulativo de los contaminantes sobre el río, o bien por los efectos tóxicos que estos causan sobre los organismos vivos que lo componen.

Circunstancias estas que fueron suficientes para que el Cívero Tribunal entienda que con los estándares de ponderación provisorios y restringidos característicos de esa etapa inicial del proceso, se encontraba configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir el requisito de afectación interjurisdiccional, lo que hace surtir la competencia de la justicia federal.

A su turno, en disidencia, el Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz expresa que la doctrina de “Lubricentro Belgrano” fue citada en diversos pronunciamientos posteriores

y que en la causa “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta” se precisó que “la intervención del fuero federal está limitada a los casos en los que la afectación ambiental interjurisdiccional este demostrada con un grado de convicción suficiente (considerando 4º, segundo párrafo)”.

Por ello el Dr. Rosenkrantz afirma que “es necesario determinar si existen probanzas efectivas –no meramente conjeturales– que, con un grado de convicción suficiente, demuestren que la descarga de efluentes líquidos sin adecuado tratamiento al río Tercero”, para así concluir que en el caso no se ha verificado el presupuesto para la procedencia de la jurisdicción federal, no habiendo ningún elemento de juicio que autorice dicha afirmación.

Y agrega que:

La prueba exigida por el criterio que se acaba de recordar no puede ser suplida con la invocación obvia de la naturaleza integral e interdependiente de las cuencas hídricas o de los recursos naturales en general ya que, si ello bastara, todo conflicto medioambiental sería de competencia federal, conclusión que contraría el criterio legislativo y constitucional en la materia. (considerando 4º, primer párrafo)

Validando dicho argumento con una cita de lo fallado por la Corte en “ASSUPA c/ San Juan, provincia de y otros s/daños y perjuicios” (Fallo 330:4234).

Es por todo ello que el Dr. Rosenkrantz declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Luego de analizar el fallo y detectar el problema jurídico de tipo lingüístico que se manifiesta ante el voto en disidencia de uno de sus miembros, donde el Címero Tribunal entiende la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir el requisito de afectación del recurso ambiental interjurisdiccional, se vislumbra que el Tribunal actúan acorde a lo establecido en el artículo 7º de la Ley General del Ambiente -Ley 25.675- (en adelante LGA) e integra en su decisión de carácter ambiental, los principios de

congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, conforme se expresa en los art. 5 y art. 4 de la LGA.

En tal sentido, ha de señalarse que en el marco de los principios universales del desarrollo Sustentable contenidos en la declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio ambiente y desarrollo, fueron receptados en la Constitución Nacional en su art. 41 y por la LGA (CSJN, 2012, p.267), la que en su artículo 7° expresa que su aplicación corresponde a los tribunales ordinarios, salvo que se “provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”, y en tal caso la competencia será federal.

Es así que ante el pluralismo de fuentes en material ambiental (tratados internacionales, Constitución Nacional; Constituciones Provinciales; leyes, reglamentos, otras), Lorenzetti (2008), refiere que al enumerarse en LGA los principios a los que deberán sujetarse al momento de interpretar y aplicar la citada ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental (art. 4° ley citada) el legislador establece “una regla de precedencia lógica, que determina que, en casos de conflictos de fuentes el juez debe aplicar de modo prevalente la que tutela el bien ambiental” (p. 75)

En ese orden de ideas, Cafferatta (2004) define daño ambiental como “todo cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas del aire, tierra o agua que pueda afectar nocivamente la vida humana o las materias primas” (p. 60) y contaminación del agua como “la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo (p. 61)

Al respecto se destaca que la importancia de la preservación del recurso hídrico es abordada por la legislación Argentina a través del Régimen de Gestión Ambiental de Agua (Ley 25.688) donde se establecen los presupuestos mínimos ambientales para su preservación (art. 1°), a la vez que considera indivisibles a las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso (Art. 3°)

Por otra parte, no debe soslayarse la dificultad que reviste la prueba del daño ambiental, que al decir de Cafferatta (2004) “la prueba del daño ambiental constituye

una hipótesis de prueba difícil, lo que determina que el magistrado interviniente debe adoptar una actitud proclive al *favor probationen* (p. 180)

En búsqueda de jurisprudencia en relación a lo expuesto surge que: en cuanto a la indivisibilidad de las cuencas hídricas como unidad ambiental, se encuentra el fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” donde el Címero Tribunal afirma que “la cuenca hídrica es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua, incluyendo, entre otras, a los humedales”.

Por otro lado, en relación a la complejidad que reviste la prueba del daño ambiental a fin de establecer su interjurisdiccionalidad, vale mencionar lo considerado por la Procuradora Fiscal ante la CSJN, la Dra. Laura M. MONTI, en su dictamen en “Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. s/ cese y recomposición daño Ambiental”, a saber:

La convicción al respecto debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá afirmar la pretendida interjurisdiccionalidad o, en su defecto, de alguna otra evidencia que demuestre la verosímil afectación de las jurisdicciones involucradas.

En tal sentido, el Címero Tribunal es constante al entender que los estudios ambientales provenientes de organismos públicos a fines son suficientes para decidir en cuestiones de competencia, como se observa en los pronunciamientos dictados en las causas “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. de Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S .A. y otro/a s/ amparo” e “Incidente N° 1 - Imputado: Municipalidad de Famailla y Empresa San Miguel S/Incidente de Incompetencia”.

También el Tribunal Superior en el fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” es claro al afirmar que “la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces” (cdo 15, 1° párr.), y que de acuerdo con ese principio debe resolverse “de

modo definitivo la específica pretensión sobre recomposición y prevención que ha tramitado por medio de este proceso urgente y autónomo” (cdo. 15, 2º párrafo).

Por último ha de mencionarse que la disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz presente en el fallo bajo análisis se circunscribe en mayor medida a los fallos “Lubricentro Belgrano s/ infr. ley 24.051” y “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta”, en donde se declara la competencia local; sentencias estas que carecen de informes técnicos que den cuenta de la degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales.

V. Postura del Autor

En relación con lo expuesto, este autor considera que la declinación de competencia a favor de la justicia federal realizada por la justicia ordinaria es correcta, ya que se afectó una cuenca hídrica -unidad ambiental indivisible- y que existe evidencia que demuestra la verosímil afectación de un recurso interjurisdiccional, tal como es expuesto en el informe técnico incorporado al expediente.

En tal sentido, este autor considera que el Juez Federal de Villa María actúa en forma prematura al rechazar la atribución de competencia generando así una dilación que poco ayuda en la sustanciación de la investigación y su pronta resolución, lo que podría atentar contra la preservación y protección del ambiente, en desmedro del derecho constitucional a un ambiente sano.

En esta línea el autor entiende que el Dr. Rosenkrantz realiza un análisis parcial de la jurisprudencia, señalando aquellas sentencias en las que se falló a favor de la competencia ordinaria, sin reparar en que las decisiones se sustentaban en la falta de un informe técnico que den cuenta de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales.

A modo de cierre, este autor considera que la Corte Suprema de Justicia de la Nación actúa en forma ejemplar en la resolución brindada, reafirmando la concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas, como bien colectivo de pertenencia comunitaria, y la competencia del fuero de excepción para conocer en aquellas causas donde estudios ambientales provenientes de organismos públicos a fines demuestren la verosímil afectación de un recurso ambiental interjurisdiccional, en

conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional y Leyes Nacionales en relación a la tutela del ambiente.

VI. Conclusión

En la sentencia analizada se destaca el accionar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a su compromiso en la recomposición y prevención de daños al ambiente a través del dictado de decisiones eficientes que tienen un impacto significativo en la tutela efectiva del ambiente.

En consecuencia con lo expuesto, se aprecia el correcto accionar del Címero Tribunal con el que este autor adhiere, el cual por un lado reafirma la concepción de unidad ambiental de la gestión de las cuencas hídricas, como bien colectivo de pertenencia comunitaria considerando los aspectos propios de una cuenca hídrica en cuanto a su naturaleza integral e interdependiente, y por otro mantiene su criterio sobre la efectividad de los estudios ambientales provenientes de organismos públicos a fines para dar cuenta de la afectación -o no- de un recurso ambiental interjurisdiccional y en virtud de ello determinar la competencia del fuero ordinario o de excepción.

Al respecto cabe consignar que se observa una clara evolución en la “inteligencia” del tribunal al abordar la importancia de la protección del ambiente, que posee status constitucional, al fijar criterios orientativos que permiten la determinación de la naturaleza federal del carácter interjurisdiccional del daño que dan lugar a la intervención excepcional del fuero federal.

Por otra parte, se aprecia cierto exceso de rigor formal manifiesto en el accionar de determinados magistrados; un rigor excesivo de interpretación y aplicación de la ley que puede conducir a una dilación en la administración de justicia, postergando el dictado de decisiones eficaces, y de esta manera atentar contra el derecho constitucional a un ambiente sano.

Es por lo expuesto que, en acuerdo con los instrumentos internacionales, la Constitución Nacional, la normativa vigente, y en razón del fenómeno jurídico y social que implica el cuidado del ambiente, se considera innegable la necesidad de contar con criterios que orienten las decisiones judiciales en pos de la protección del ambiente

VII. Referencias Bibliográficas

Cafferatta, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. Instituto Nacional de Ecología.

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (10 de febrero de 2022). NN s/ infracción ley 24.051 – Denunciante: Unidad Fiscal de Investigaciones en materia ambiental.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (11 de junio de 2020). Incidente N° 1 - Imputado: Municipalidad de Famailla y Empresa San Miguel S/Incidente de Incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (29 de marzo de 2016). Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. de Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S .A. y otro/a s/ amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (19 de junio de 2012). Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (17 de mayo de 2011). Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex, Hidrocarburos Arg. SA s/cese y recomposición daño ambiental.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (08 de julio de 2008). Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (15 de febrero de 2000). Lubricentro Belgrano s/ infr. ley 24.051.

Gago, M.; Gomez Zavaglia T. y Rivas F. (diciembre de 2016). *Federalismo Ambiental: los recursos naturales y la distribución de competencias legislativas en la Constitución Nacional Argentina*. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). <http://www.saij.gob.ar/maria-eugenia-gago-federalismoambiental-recursos-naturales-distribucion-competencias-legislativas-constitucionnacional-argentina-dacf170396-2016-12/123456789-0abc-defg6930-71fcanirtcod>

Lorenzetti, L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. Editorial Porrúa.

- Radovich, Violeta S. (2018). Consideraciones sobre la evolución del Derecho Ambiental en la República Argentina, con especial mención al principio precautorio en la Ley de bosques y en la Ley de Glaciares. *Revista Catalana de Dret Ambiental*; 9 (1), 1-30. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/177246>
- Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN. (2012). *Derecho Ambiental*. CSJN. <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/47/documento>
- Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (17 de diciembre de 1991). Ley de residuos peligrosos. [Ley 24.051 de 1995]
- Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (06 de noviembre de 2002). Ley General de Ambiente. [Ley 25.675 de 2002]
- Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (28 de noviembre de 2002). Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. [Ley 25.688 de 2002]